

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO PENAL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, Diciembre Doce De Dos Mil Doce

ASUNTO

Profiere el Despacho sentencia dentro del proceso penal que se adelanta en contra de ALBEIRO ALONSO ATEHORTÚA GARCÍA (a. Maceus, Maus o Richard) y JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ (a. Byron o Boina), quienes resolvieron aceptar cargos como autores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Lo anterior por cuanto no se observa la presencia de circunstancias que logren invalidar la actuación.

H= Ley de la Justicia
ENERO 21/13

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

1.- ALBEIRO ALONSO ATEHORTÚA GARCÍA se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.383.823 de Cocorná –Ant.-, es natural de San Francisco –Ant.- donde nació el 30 de julio de 1971. Hijo de Manuel Tiberio y Marta Leticia, soltero, padre de dos, con estudios hasta quinto (5º) grado de básica primaria.

2.- JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ nació en el municipio de Cocorná -Ant.- el 11 de enero de 1961. Es hijo de José Emiliano y Blanca Rosa, en unión libre con Marlen Tobón García y padre de dos. Bachiller y se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.350.844.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- El 05 de abril del año 2002 en zona rural del municipio de Abejorral –Ant.- fue instalado un retén ilegal por miembros del grupo insurgente del ELN. En ese obstáculo fueron abordados los vehículos que por allí transitaban, lográndose inmovilizar a los ciudadanos CARLOS MARIO JIMÉNEZ MORENO, WALTER DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA, ARTURO VÁSQUEZ GALEANO y LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ.

Se conoce que los cuatro (4) primeros fueron entregados un

par de días después a una comisión de la Cruz Roja Internacional, mientras que LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ sólo recobró su libertad el 1º de mayo de siguiente, previo el pago de \$50.000.000 de pesos.

2.- Puesta la Fiscalía en aviso de la retención por parte de los miembros de la Estación de Policía de Abejorral que advirtieron la presencia de varios automotores abandonados sobre la vía, se dispuso la apertura de investigación, consiguiéndose recaudar la declaración de un testigo directo de los hechos así como de algunas de las víctimas que fueron prontamente liberadas.

3.- Más tarde las diligencias fueron impulsadas por la Fiscalía 09 Especializada – Proyecto OIT y luego, el 31 de enero de 2011, la Fiscalía 102 de la UND y DH, teniendo clara la participación de JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ en los sucesos¹ determinó la apertura de instrucción y la vinculación de éste mediante indagatoria.

4.- La injurada se llevó a cabo el 27 de febrero de 2012 y como en ella MEJÍA RAMÍREZ además de reconocer su participación en los acontecimientos materia de debate también destacó la de ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA, ocurrió su ligación al trámite en injurada del 15 de mayo hogaño.

¹ Por memorial en el que esta persona solicitaba su vinculación para colaborar con el esclarecimiento. Fl. 05, c.o. 02.

5.- El 25 de mayo de 2012 fue resuelta la situación jurídica de los imputados mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación pero respecto del secuestro del que fuera víctima **LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ**, pues sobre los que sufrieron CARLOS MARIO JIMÉNEZ MORENO, GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ RIVERA, WALTER DE JESÚS GARCÍA VANEGAS y ARTURO VÁSQUEZ GALEANO, estimó la Fiscalía la posibilidad de dictar **preclusión**, toda vez que *“frente a éstos, entonces, no alcanzan a ejecutar actuación alguna (...) los aquí procesados...”*².

6.- Sin embargo, como desde la indagatoria los procesados manifestaron su intención de aceptar los cargos, los días 15 de junio y 17 de agosto de 2012 se confeccionaron las actas de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, donde aquellos libre, consciente y voluntariamente acogieron responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1.- LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, porque siempre que se trate del delito de secuestro en

² Folio 69, c.o. 02.

cualquiera de sus modalidades y el proceso lo cobije la égida de la ley 600 de 2000, la decisión de fondo debe ser adoptada por un Juez Penal del Circuito Especializado.

Y si bien es cierto que en este caso no se trata de la aprehensión de una resolución de acusación en estricto sentido, surgida a consecuencia de una actuación ordinaria en la que se hubiesen agotado las etapas previas a la calificación del mérito del sumario, no lo es menos que en el trámite de sentencia anticipada el acta de formulación y aceptación de cargos constituye su equivalente para efectos de la acusación, circunstancia que permite al Despacho pronunciarse sobre su legalidad.

2.- LA ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SUS CONSECUENCIAS

El trámite abreviado de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por el que optaron procesados y defensa para obtener los beneficios de rebaja de pena, hace parte de una política que desde antaño se viene implementando en la legislación procesal Colombiana, como instrumento alternativo para la resolución de los conflictos, en la que se privilegian en forma ponderada, razonada y controlada los intereses del procesado y la eficacia de la administración de justicia, a través de actos de economía procesal, que posibilitan llegar a la verdad histórica sin las dificultades propias del juicio.

Por supuesto que es un procedimiento de terminación anormal del proceso en el que el Estado y el sujeto pasivo de la acción penal renuncian a su ejercicio, tras consensuar en que los medios de prueba recopilados son suficientes para emitir el fallo de condena en su contra, sin haber sido vencido en juicio, renunciando a la presunción de inocencia y conforme al libre y voluntario ejercicio del derecho fundamental de defensa. El acto, no obstante considerarse como una forma de confesión simple, requiere del control judicial sobre su legalidad, la comprobación del delito y la plena prueba sobre la responsabilidad del procesado.

En el presente evento advierte el Despacho que la solicitud elevada por los procesados y sus defensores para expresar su voluntad de someterse a las consecuencias de la institución de la sentencia anticipada, previo a que se emitiera la providencia que clausuraba el ciclo instructivo, corresponde a una manifestación libre y debidamente informada, destinada única y exclusivamente a obtener los beneficios de rebaja de pena por colaboración con la administración de justicia, renunciando a los trámites propios de un juicio público y contradictorio.

La manifestación de voluntad fue presentada dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pues la misma ocurrió apenas resuelta su situación jurídica, lo cual se aviene con el apartado en cita que prescribe que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la

resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

3.- MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD

Quedó claro que a ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA y JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ se les reprocha haber participado en el secuestro de **LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ**, quien el 05 de abril de 2002 –junto con otras personas- fue secuestrado en comprensión territorial del municipio de Abejorral –Ant.- por una facción de la guerrilla del ELN, cuando desde esa población, a la que había llegado en razón de una diligencia judicial³, se dirigía hasta la ciudad de Medellín –Ant.-.

Si bien unos días después el afectado fue liberado, tal acto fue la contraprestación al previo pago de \$50.000.000 de pesos.

Los asertos de la Fiscalía en manera alguna resultan insulares, pues en el proceso obra adecuado y suficiente material probatorio que se erige como apto elemento de convicción, no solamente para la demostración de la materialidad de la conducta objeto de investigación, sino que además, en sede de sentencia anticipada, comportan plena prueba de responsabilidad para producir el fallo de condena, dada la legitimidad del procedimiento abreviado

³ La víctima se desempeña o desempeñaba como abogado litigante.

que se imprimió a estas diligencias.

En efecto, se destaca del plenario:

a.- La noticia criminal entregada por el Comandante de la Estación de Policía de Abejorral que informa al Ente Investigador sobre la retención ilegal de varias personas –entre ellas el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ- por parte del grupo insurgente ELN, así como el encuentro de dos (2) de los vehículos en los que varios de los secuestrados se desplazaban en el momento de su inmovilización.

b.- Las declaraciones de **JORGE MARIO CASTAÑO OROZCO, WALTER DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, ARTURO VÁSQUEZ GALEANO** y el propio **LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ**, quienes al unísono relatan la forma en la que fue instalado el retén por parte de los rebeldes y cómo durante el secuestro el grupo de raptados fue dividido, quedando el señor GÓMEZ GÁMEZ apartado del resto de sus compañeros.

Precisamente esta circunstancia generó que esta persona no hubiera podido ser liberada de manera pronta, ya que no contó con la misma suerte de sus acompañantes, en el sentido que el conjunto que contenía a los otros cuatro (4) retenidos fue atacado al parecer por otra estructura ilegal

–las denominadas Autodefensas-, alcanzándose así la emancipación de las víctimas.

c.- El procesado **JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ** sin tapujos reconoce su membrecía del denominado EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL, donde bajo los alias de *Byron* o *Boina* lideró militarmente el llamado Frente “*Carlos Alirio Buitrago*”. Y si bien no pudo recordar con exactitud que las órdenes de este secuestro vinieron de su parte o desde del mando superior del “*Proyecto Romeral*”, sí advirtió que este pudo ser uno de los eventos en los que las tareas fueron coordinadas por ambas estructuras porque “*la palita –sic- de este SECUESTRO creo que se recibió en SAN FRANCISCO, Y YO ME MANTENÍA EN ESTA ZONA FUNDAMENTALMENTE*”⁴.

d.- **ALBEIRO ALONSO ATEHORTÚA GARCÍA** también con ningún disimulo admite su vinculación al hecho, refrendando que efectivamente la orden provino de los mandos del “*Proyecto Romeral*”; que fue ejecutada por “*Rasputín*” y “*Diomedes*”; y que justamente él –ATEHORTÚA GARCÍA- quien prestó apoyo a la estructura para recibir la persona secuestrada que había quedado en manos del grupo, porque otros habían sido liberados por presión de la Fuerza Pública⁵.

⁴ Folios 28 y 29, c.o. 02.

⁵ Folios 58 y 59, c.o. 02.

La disposición de este material probatorio permite afirmar sin dubitación que en el secuestro del ciudadano LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ intervinieron los aquí implicados y deben por ello responder penalmente, porque como ha sido explicado desde hace ya algunos años⁶, en eventos como el que se estudia se predica la coautoría por cuanto los implicados son personas que por voluntad a la causa al margen de la ley comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias quienes así actúan coparticipan criminalmente en calidad de *coautores*, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son *coautores*, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.

Aquí se tiene que subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para consumir varios secuestros –*aunque sólo será penado uno según lo que determinó la Fiscalía*– para el cumplimiento de políticas compartidas por todos, por

⁶ CSJ, Sala de Casación Penal. Decisión de marzo 07 de 2007, Rad. 23825.

lo que se verifica que los guerrilleros envueltos en las retenciones desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las "*políticas*" del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así, mediando ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son *coautores* globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como podría entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores.

Por lo demás no llama a alguna clase de cavilación que el comportamiento se realizó de manera dolosa, porque los acusados, conociendo los elementos constitutivos de la ilicitud, quisieron su realización. La conducta ciertamente es antijurídica ya que sin justa causa afectó de manera el bien tutelado, y es igualmente diáfano que estamos frente a un sujetos imputables, con capacidad de entender la ilegalidad de su actuar y de determinarse, por cuanto poseen capacidad de comprensión.

Está probado que con el comportamiento enrostrado a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ y ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA se configuró el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, pues quedó claro que la retención no sólo tuvo como objetivo el exigir provecho o utilidad por la libertad *—que se consiguió—*, sino que además la misma se prolongó por más de 15 días, quedando de esa forma demostrados tanto los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, como los estructurantes del delito.

De este modo, como existe el conocimiento acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad penal de los sentenciados en grado de certeza, según lo exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se procederá a emitir sentencia condenatoria en plena consonancia con el acta de cargos, que hace las veces de acusación.

4.- DE LA PENA A IMPONER

Los artículos 169 y 170-3 y 8 del código penal, según modificación efectuada por la ley 733 de 2002 que por la fecha de la comisión de los hechos resulta aplicable, señalan que la pena de prisión a imponer para el delito de secuestro extorsivo agravado debe corresponderse con una que oscile entre los 28 y 40 años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 smlmv.

Ubicado el Juzgado en el primero de los cuartos, por cuanto no se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, resulta apenas razonable imponer la sanción mínima de 28 años de prisión y multa de 5.000 smlmv para el año 2002, atendiendo que las causales de agravación recogen la gravedad del delito y el daño causado.

No obstante, vista la aceptación de cargos suscitada en el asunto, la pena que finalmente se impondrá será la de **CATORCE (14) AÑOS** de prisión y multa equivalente a **2.500 SMLMV** para el año 2002, por aplicación favorable del artículo 351 de la ley 906 de 2004, porque como se expresó, el asentimiento de responsabilidad ocurrió antes de la calificación de la instrucción e incluso desde la misma la vinculación de los procesados al trámite.

Ahora, conforme con lo establecido en el artículo 52 del código penal se impondrá a los procesados inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal.

De la misma manera se debe destacar que si bien los hechos ocurrieron durante la vigencia del artículo 11 de la ley 733 de 2002, que prohibía entre otras cosas los beneficios por sentencia anticipada para el delito de secuestro, en el caso particular es menester dar aplicación favorable a ley 890 de 2004, que como se ha explicado a partir de su vigencia derogó la mencionada restricción, no sólo en lo que toca con los subrogados, sino también en cuanto a la

rebaja de la pena por sentencia anticipada⁷. Es nítido que esas restricciones fueron revividas por la ley 1121 de 2006, pero es también diáfano que ellas no pueden ser aplicadas, por ser posteriores al evento objeto de juzgamiento.

Por último, aunque la defensa de JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ deprecó una disminución adicional de la sanción penal por confesión, dos razones primordiales impiden acceder a ese plus:

La primera, porque la jurisprudencia nacional se ha pronunciado acerca de la posibilidad de acumular disminuciones de pena por sentencia anticipada y confesión en el sentido de no avalar esa acumulación⁸, reiterando la posición según la cual si bien la sentencia anticipada y la confesión son figuras distintas, cuando se activan simultáneamente por el imputado para aceptar de manera llana y simple su culpabilidad en el ilícito, manifestando a la vez su acogimiento a la sentencia anticipada, **sólo es posible otorgar una rebaja punitiva**, concretamente la que resulte mayor de las que correspondan a ambas figuras procesales, según el momento en que se haya producido el sometimiento a sentencia anticipada.

La segunda, simplemente porque en el caso no se cumplen los requisitos para acceder a la rebaja punitiva por confesión, ya que como se vio algunas líneas atrás, existen otros elementos de prueba que dan soporte a esta decisión.

⁷ Entre muchas otras decisiones, ver Rad. 25091 de enero 23 de 2008, CSJ Sala Penal.

⁸ CSJ, Sala Penal. Rad. 34853 de febrero 1º de 2012.

5.- DE LOS PERJUICIOS

En cuanto al daño a reparar se tiene que la víctima no se constituyó en parte civil en este asunto, como tampoco se arrimaron elementos que permitieran al Despacho calcularlos.

Pero atendiendo las previsiones del artículo 97 del código penal, el Juzgado fijará a cargo de los procesados JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ y ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA el **pago solidario** a favor de la víctima LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ la suma de VEINTICINCO (25) smlmv para el momento en que se produzca la solución, atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito.

Respecto de los perjuicios materiales si bien el afectado informó que por su rescate se pagaron \$50.000.000 de pesos, no se arrimaron otros elementos de convicción que reforzaran la veracidad del dato, pero sobre todo porque no se determinó con certeza si dicha suma egresó toda de su patrimonio.

6.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Por cuanto la sanción impuesta supera los tres (3) años de prisión y la prevista en la ley para el delito de secuestro extorsivo agravado excede los cinco (5), es claro que tanto la suspensión

condicional de la pena como la prisión domiciliaria habrán de negarse.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA y a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, de condiciones civiles y personales conocidas al interior del presente asunto, autores penalmente responsables del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO consagrado en los artículos 169 y 170-3 y 8 del Código Penal, acorde con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALBEIRO ALFONSO ATEHORTÚA GARCÍA y a JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ a las penas principales de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2.500) SMLMV para el año 2002, que deben cancelarse a favor del Tesoro Nacional en cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura. Se impone además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la sanción corporal, conforme lo

explicado.

TERCERO.- NEGAR a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria por lo señalado.

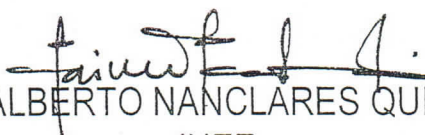
CUARTO.- Por concepto de perjuicios morales se condena a los sentenciados –de forma solidaria- a pagar a favor de la víctima LUIS ALBERTO GÓMEZ GÁMEZ la suma de VEINTICINCO (25) SMLMV para el momento de la solución.

QUINTO.- En firme esta providencia **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que correspondan, para lo de su cargo.

SEXTO.- Por la Secretaría de estos Despachos **ENVÍENSE** copias del fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO
JUEZ